

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1897, el Procurador D. Juan Riu, en nombre de D. Pablo Palau é Ill, como Síndico y en representación del Ayuntamiento de San Jaime dels Demenys, dedujo escrito documentado de querrela ante el Juzgado de instrucción de Vendrell contra D. Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau, por el hecho de haber éstos dirigido una instancia al Gobernador civil de la provincia, cuyo testimonio se acompañaba, en la cual, entre otras manifestaciones, se hacían las siguientes: que tanto por el Alcalde como por los demás individuos del Ayuntamiento se dirigían insultos y denuestos á los dicentes, llegando al

extremo de hacer que concurriera público que tomase parte en dichos insultos y amenazas, todo encaminado á impedir que los exponentes asistieran á las sesiones y pudieran fiscalizar los acuerdos de la Corporación; que si se celebraban sesiones extraordinarias, los recurrentes no eran citados á ellas, y entonces, libres de su presencia, se tomaban acuerdos lo más anormales é ilegales, atentatorios á la propiedad y al orden; que tanto el Alcalde como la mayoría del Ayuntamiento eran individuos de la Sociedad llamada Le Rebasaires, y que habían alcanzado los puestos concejiles para servir de base á su propaganda contra los propietarios; y, por último, que para sustraerse á los atropellos de que constantemente eran objeto, se habían visto obligados los exponentes á no volver á tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento, de cuyos acuerdos se declaraban totalmente irresponsables. Los querellantes añadían que, pudiendo hallarse los anteriores conceptos comprendidos para su penalidad en el artículo 269 del Código penal, los denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera admitir la querrela deducida, dándole el curso procedente en derecho:

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juzgado, se dictó auto de terminación del sumario, y elevado que éste fué á la Audiencia, el Gobernador, á quien los querellantes habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que no debió el Alcalde hacer la denuncia de referencia al Juzgado, por no tratarse de un escrito dirigido á su persona, correspondiendo en el caso actual á la Autoridad gubernativa de la provincia

denunciar los hechos afirmados por los recurrentes, si realmente fueran atentatorios al prestigio del citado Alcalde y Ayuntamiento, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales al resolver sobre el fondo de la instancia de que se trata, aparte de que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los asuntos que la ley no los someta exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad administrativa del Gobernador de la provincia; se citaban en el oficio inhibitorio los artículos 179 de la ley Municipal, el 28, caso 3.º, de ley Provincial, y el 2.º (si bien es el 3.º el que debe ser citado) del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que sólo á la Autoridad judicial correspondía conocer del asunto, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que lo que en el proceso se perseguía era un delito de calumnia que tenía su origen y naturaleza en las manifestaciones hechas en la instancia de que se ha hecho mérito y su sanción en los artículos correspondientes del Código penal, sin que por otra parte existiera cuestión alguna previa administrativa capaz de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por el Síndico del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys contra los Concejales del mismo don Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau:

2.º Que la referida querrela tiene su fundamento en los conceptos vertidos por los querrelados en una instancia elevada por los mismos al Gobernador de la provincia, en queja del proceder de dicho Ayuntamiento en sus relaciones con los recurrentes como individuos de la Corporación municipal.

3.º Que hallándose la instancia de que se trata, cuyo carácter reservado es notorio, pendiente

de acuerdo ante el Gobernador de la provincia á quien fué dirigida, es de toda evidencia que dicha Autoridad es la llamada á resolver en primer término si del contenido de dicho documento se desprenden ó no méritos bastantes para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cuya decisión pueda influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los referidos Tribunales.

Conformándose con la consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 7 Octubre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre de Juan Guillermo Revilla Gutiérrez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según ordena la ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Angel Revilla contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander, que, revocando el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, declaró soldado al mozo Juan Guillermo Revilla Gutiérrez del reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que, habiendo ofrecido duda la talla de dicho mozo, aunque los sargentos que le midieron certificaron que tenía la estatura de un metro 542 milímetros, fué medido por los Vocales militares y manifestaron que alcanza un metro 545 milímetros:

Vistos los artículos 123, 128 y 130 de la ley de Reemplazo del Ejército, y 97 al 113 del reglamento para la ejecución de la misma ley:

Considerando que ni expresa ni tácitamente tienen los Vocales de las Comisiones mixtas atribuciones para tallar á los mozos, tanto porque la ley y el reglamento, al determinar la organización y funciones de las Comisiones y de sus Vocales, no les confiere la de practicar la talla, cuya operación sólo corresponde á los sargentos, en la forma y con la responsabilidad que la ley prescribe, cuanto por que los Médicos de dichas Comisiones mixtas, aunque son Vocales de las mismas, se limitan á reconocer y certificar, y no votan, en caso alguno, sin duda para separar el elemento probatorio de la apreciación de la prueba, y que los peritos y los demás Vocales, cada cual por su parte pueda actuar con la separación é imparcialidad necesarias para la rectitud del juicio que ha de resolver cuestiones tan importantes como las exenciones y excepciones legales del servicio militar, siendo axio-

ma jurídico que donde existe la misma razón debe observarse idéntica disposición de derecho:

Considerando que únicamente las Comisiones mixtas están autorizadas para declarar á un mozo con talla suficiente cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, no obstante los tres apercibimientos que al efecto se le hiciesen, lo cual la Comisión mixta de Santander no manifiesta que en el caso de que se deja hecho mérito haya sucedido:

Considerando que, sin embargo de la nulidad del fallo recurrido, el Gobierno puede ordenar una nueva medición del mozo, á fin de asegurar si éste tiene la talla y que el objeto de la ley se cumpla;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo, ordenar que el mozo sea nuevamente medido, y con el resultado de la medición, resuelva la Comisión mixta con los recursos que la ley otorga á los interesados, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para otros casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.— E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

(Gaceta 19 Noviembre 1899)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Bureta.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Lázaro Balaguer Concepción	Mayor.	Vinos y aguardientes al por menor.	45'75
Martínez Berdejo Manuel	Idem.	Abacería.	28'59
Lasheras Guillén Pedro	Idem.	Idem.	28'59
Sánchez Martínez Doroteo	Horno.	Idem.	28'59
Tarifa 3.ª			
Berdejo Barrios Gregorio	Afueras.	Molino dos piedras menos seis meses.	37'17
Tarifa 4.ª			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.			
Gracia Bailón Nicolás	Mayor.	Veterinario.	45'75
ARTES Y OFICIOS.			
Cañada Solanas Leonardo	Plaza.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.ª—PATENTES.			
Borobia Alcega Dolores	Horno	Horno de pan cocer por retribución sin venta.	8'58

Ayuntamiento de Bujaraloz.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Casino de Bujaraloz.....	Mayor, 18.	Café Casino.	66'47
Casino de la Unión.....	Santa Ana, 2.	Idem.	66'47
Pallás y Usón Guillermo.....	Mayor, 4.	Ultramarinos.	85'78
Escanilla é Insa Vicente.....	San Agustín, 6.	Venta de dulces.	85'78
Rozas y Villagrasa Antonio.....	Constitución, 1.	Idem.	85'78
Palacio y Villagrasa Nicolás.....	Alta, 9.	Posada.	28'60
Gracia y Palacián José.....	Santa Ana, 11.	Tablajero.	22'87
Rigabert Menero Lucas.....	San Agustín, 1.	Idem.	22'87
Tarifa 4.^a			
Breto y Gimeno Gregorio.....	Alta, 7.	Veterinario.	45'74
Artigas y Aloras Bernardo.....	San Miguel, 1.	Barbero.	20'01
Guallar y Zamora Isidro.....	Iglesia, 8.	Carpintero.	20'01
Pallás y Pallarés Luis.....	San Miguel, 38.	Carretero.	20'01
Villagrasa y Ginovés Simeón.....	Mayor, 6.	Idem.	20'01
Carné y Forns Pablo.....	Alta, 4.	Herrero.	20'02
Piñol y Sorrosal Nicolás.....	Santa Bárbara, 1.	Idem.	20'02
Royo y Villagrasa Lorenzo.....	San Miguel, 26.	Idem.	20'02
Rozas y Samper Cosme.....	Mayor, 22.	Sastre.	20'02
Tarifa 5.^a			
Martínez y Barrera Baldomero...	Santa Ana, 11.	Médico.	28'59
Gros y Ruata José.....	Iglesia, 3.	Horno de pan.	8'58
Torres y Casas Mariana.....	Idem, 1.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Cadrete.

Tarifa 1.^a			
Círculo Agrícola.....	Mayor, 20.	Café, licores y vinos.	66'48
Gajón Gajón Manuel.....	Idem, 14.	Café económico.	22'88
López Bueno Pío.....	Idem, 11.	Tablajero.	22'88
Oliveros Urraca Patricio.....	Idem, 9.	Tienda de abacería.	28'59
Lobaco Balaguer Manuel.....	Idem, 4.	Idem.	28'59
Lázaro Campillos Tomás.....	Idem, 6.	Idem.	28'59
Loshuertos José.....	Idem, 18.	Idem.	28'59
Tarifa 4.^a			
Lope Castelló Custodio.....	Mayor, 7.	Albéitar.	22'88
Salvador Bernal José.....	Carnecería, 2.	Practicante.	20'02
Tarifa 5.^a			
Pezanada Faure Juan.....	San Juan.	Vendedor de pan.	18'58
Lázaro Valencia Benito.....	Mayor, 2.	Horno de cocer pan por retri- bución sin venta.	8'58
Lázaro María.....	Cuatro Esquinas, 7.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Carenas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.ª			
Minguijón Minguijón Pedro.....	Plaza.	Mesonero.	28'59
Tirado Tomás Faustino.....	Santa Ana.	Idem.	28'59
Tomey Hernando Juan.....	Peñuela.	Idem.	28'59
Casado Torrubiá Germán.....	Santa María.	Abacería.	28'59
Magaña Tirado Antonio.....	Plaza.	Idem.	28'59
Magaña Gil Marcos.....	Alfaro.	Idem.	28'59
Grima Marco Manuel.....	Plaza.	Café económico.	22'88
Rupérez Mendoza Narciso.....	Idem.	Tablajero.	22'88
Polo Larriba Matías.....	Peñuela.	Idem.	22'88
Tapiaca Martínez Mateo.....	Plaza.	Café económico.	22'88
Peribáñez Padilla Mateo.....	Horno.	Mercería.	85'74
Carnicero García Marcelino.....	Plaza.	Venta de vinos y aguardientes al por menor.	45'76
Tarifa 3.ª			
Melendo Tirado Pablo.....	Alcaldía.	Fábrica de aguardientes una caldera de 500 litros.	164'40
Minguijón Molina Nicasio.....	Alfaro.	Idem caldera 300 litros.	98'65
Novilla Juan Bautista.....	"	Fábrica de alcoholes de raspa de 1.800 litros.	265'04
Lafuente Magañez Simón.....	Molino.	Molino en prensa con dos pie- dras, una para trigos y otra para centeno, maíz, etc. muele menos de seis meses.	81'49
Tarifa 4.ª			
Aparicio Vallejo Agustín.....	Santa María.	Veterinario.	45'76
Morales Urbano Pablo.....	Peñuela.	Barbero.	20'01
Cortés Bueno Mariano.....	Morales.	Carpintero.	20'02
López Hernando Anselmo.....	Horno.	Idem.	20'01
Aparicio Vallejo Agustín.....	Santa María.	Herrero.	20'02
Grima Marco Manuel.....	Plaza.	Sastre.	20'01
Ruiz López Francisco.....	Santa María.	Idem.	20'01
Villarreal Latorre Francisco.....	Herrería.	Zapatero.	20'02
Benedí Mariscal Francisco.....	Alfaro.	Carpintero.	20'01
Tarifa 5.ª			
Martínez Anadón Joaquín.....	"	Médico Cirujano.	28'59
Moros Casanova Fernando.....	Alfaro.	Idem.	28'59
Marqués Tirado Vicente.....	Alcaldía.	Horno de pan cocer.	8'58
López Ramón Pablo.....	Plaza.	Idem.	8'58
Casado Torrubiá Germán.....	Santa María.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Campillo.

Tarifa 1.ª			
Ibáñez Colás Juana.....	Santa Lucía.	Tienda de vino.	45'75
Pérez Santo Domingo Lotenzo...	Idem.	Posador.	28'58
Tarifa 4.ª			
Acero Paulino.....	Santa Lucía.	Herrero.	22'88

Ayuntamiento de Cabañas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Lera Logroño Joaquín.....	Barca, 18.	Tienda de abacería.	28'59
Almán Cabeza Javier.....	Idem, 14.	Idem.	28'59
Logroño Lagunas Ibo.....	Plaza, 18.	Idem.	28'59
Tarifa 2.^a			
Jordán Ramón, viuda.....	Pulliguera, 1.	Barca en el Ebro.	35'74
Tarifa 3.^a			
Lera Logroño Joaquín.....	Barca, 18.	Alambique.	25'74
Pelegrín Santos Laureano.....	Idem, 91.	Herrero.	20'02
Belle Sancho Santiago.....	Idem, 51.	Horno.	8'58
Barreras Antorán Bernardo.....	Mayor, 31.	Albéitar.	20'02

Ayuntamiento de Calmarza.

Tarifa 1.^a			
Bueno Marco Juan.....	Plaza, 2.	Tienda de vinos y aguardientes al por menor, del país.	45'75
Pérez Monge Ramón.....	Rúa, 6.	Idem.	45'75
Tarifa 3.^a			
Lafuente Marañes Blas.....	Extramuros, 2.	Molino harinero.	54'32
Tarifa 4.^a			
Pérez López Francisco.....	Arrabal, 2.	Barbero.	20'01
Hernández Lozano Ignacio.....	Plaza, 6.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.^a			
Yagüe Cebolla Basilio.....	Arrabal, 14.	Horno de pan sin venta.	8'58
Nieto Escolano Juan.....	Castillo, 9.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Castejón de Alarba.

Tarifa 1.^a			
Ramón Sánchez Vicente.....	Coso, 26.	Mesonero.	28'59
Tarifa 4.^a			
Santed Peiro Esteban.....	Saliente, 9.	Herrero cerrajero.	20'02
Tarifa 5.^a			
Sánchez Alba Domingo.....	Idem, 11.	Horno de pan cocer con re- tribución.	8'58

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1899-900

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1899, que deben subastarse en esta provincia por tercera y última vez.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSIÓN		NÚMERO Y CLASE DE GANADO			PLAZO	TASACIÓN Pesetas.	FECHA DE LA CEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		TOTAL Hecis.	Aprovechada. Hecis.	Lanar	Cabrío	Vacuuno			Mes	Día	Hora	
PARTIDO DE BELCHITE Herrera.....	Dehesa Luquillo.	230	230	1.500	»	»	Hasta 3 Mayo.	500	Dicbre.	15	11	»
		72	72	120	»	»	Hasta 3 Mayo.	40	Dicbre.	15	11	»
		4.000 100 944	» » 544	8.000 1.000 200	1.000 100 50	100 » »	Anua. Idem. Hasta 30 Junio.	3.334 200 167	Dicbre. Id. Id.	15 15 17	10 11 11	» » »
PARTIDO DE SOS Lueria..... Idem..... Salvatierra.....	Serrezuela.	1.071	1.071	900	100	»	Hasta 30 Junio.	434	Dicbre.	15	11	»
PARTIDO DE ZARAGOZA Zuera.....		1.071	1.071	900	100	»	Hasta 30 Junio.	434	Dicbre.	15	11	»

Zaragoza 6 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del 6 de los corrientes, y que comprende la población de los Municipios de esta provincia, y los cupos asignados á cada uno en concepto de consumos, se encuentran algunas erratas que rectificamos á continuación.

PUEBLOS	Población total de hecho.	Población del mayor núcleo.	Tipo de gravamen individual por consumos.	CUPOS			
				Consumos.	Alcoholes.	Sal.	TOTAL
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón.....	1.078	1.067	3	3.234	269'50	539	4.042'50
Ainzón.....	2.124	2.056	2'96	6.287'04	531	1.062	7.880'04
Aladrén.....	311	310	1'46	454'06	77'75	155'50	687'31
Alagón.....	3.282	3.200	3'50	11.487	820'50	1.641	13.948'50
Albeta.....	293	283	2	586	73'25	146'50	805'75
Aniñón.....	1.823	1.823	3'50	6.380'50	455'75	911'50	7.747'75
Badules.....	418	412	2	836	104'50	209	1.149'50
Bagüés.....	214	208	2	428	53'50	107	588'50
Calatayud.....	10.955	7.703	6'50	71.207'50	5.477'50	5.477'50	82.162'50
Caspe.....	7.893	6.353	6'50	51.304'50	3.946'50	3.946'50	59.197'50
Cervera de Aniñón.....	883	819	2	1.766	220'75	441'50	2.427'25
Cetina.....	1.300	1.257	3'50	4.550	325	650	5.525
Codos.....	1.107	1.100	3'50	3.874'50	276'75	553'50	4.704'75
Cosuenda.....	1.302	1.205	3'45	4.491'90	325'50	651	5.468'40
Embid de la Ribera....	583	545	2	1.166	145'75	291'50	1.603'25
Erla.....	808	807	2	1.616	202	404	2.222
Mianos.....	229	222	2	458	57'25	114'50	629'75
Perdiguera.....	667	665	2	1.334	166'75	333'50	1.834'25
Rueda de Jalón.....	902	852	2	1.804	225'50	451	2.480'50
Sediles.....	285	285	2	570	71'25	142'50	783'75
Tabuenca.....	1.349	1.349	3'25	4.384'25	337'25	674'50	5.396
Villalba.....	276	269	2	552	69	138	759

Zaragoza 7 de Diciembre de 1899.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA

Hasta el 31 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad las altas y bajas que los contribuyentes de la misma hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos debidamente legalizados, que acrediten la transmisión de dominio.

Caspe 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero abintestato

de D.^a Victoria Valiente y Ramo, que falleció en La Puebla de Alfindén el 15 de Febrero del corriente año estando casada con D. Mariano Alcolea Andrés; y por providencia de hoy, he acordado anunciar por edictos su fallecimiento y llamar, como por el presente se llama, á los que se crean con derecho á la herencia de aquella, para que en término de 30 días á contar desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; advirtiendo que hasta la fecha se ha presentado D.^a Jerónima Valiente y Aparicio, vecina de Munébrega, solicitando se la declare heredera única abintestato de la D.^a Victoria, en los bienes que ésta heredó de su tía D.^a Francisca Valiente Aparicio, hermana de la D.^a Jerónima.

Dado en Calatayud á 23 de Octubre de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.